

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-77/2019

**ACTOR:**

ABRAHAM MORALES VILLEGAS,  
OSTENTÁNDOSE COMO DIRECTOR  
GENERAL DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE LA ALCALDÍA DE  
XOCHIMILCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** el acuerdo emitido el (3) tres de septiembre, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TEDF-JLCD-7122/2016, conforme a lo siguiente

### **G L O S A R I O**

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Juicio Federal 158</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) SCM-JDC-158/2019
<b>Juicio Local 7122</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local TEDF-JLDC-7122/2016

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rafael Ibarra de la Torre.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, las fechas se entenderán referidas al año de dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

<b>Ley de Medios</b>	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sentencia Federal</b>	Sentencia emitida por esta Sala Regional el 17 (diecisiete) de abril en el juicio SCM-JDC-69/2019 y acumulados
<b>Sentencia Local</b>	Sentencia emitida el (13) trece de diciembre de (2016) dos mil dieciséis por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TEDF-JLDC-7122/2016
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Sentencia Local.** El 13 (trece) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis), el Tribunal Local resolvió el Juicio Local 7122 ordenando al entonces Jefe Delegacional (i) emitir la convocatoria para elegir a las y los titulares de las coordinaciones territoriales para el periodo 2016-2019, y (ii) restituir a los actores en dicho juicio<sup>3</sup> en el cargo de Coordinadores Territoriales mientras tomaban posesión las y los nuevos titulares.

**II. Acuerdo de incumplimiento.** El (30) treinta de abril, el Tribunal Local declaró incumplida la Sentencia Local y ordenó al Alcalde de Xochimilco y al actor, en su calidad de Director General Ejecutiva de Participación Ciudadana de dicha Alcaldía, restituir a los referidos Coordinadores Territoriales en sus cargos y pagar sus sueldos y salarios desde la fecha en que fueron suspendidos.

**III. Multa.** El (9) nueve de julio, el Tribunal Local tuvo por incumplida la Sentencia Local y en consecuencia, multó al actor.

---

<sup>3</sup> Casimiro Becerril González, Fortunato Castillo Acosta, Jorge Amaya García, Martín Lugo Gallegos, Alonso Gómez Contreras, Edgar Camacho Godoy, Ildefonso Huerta, Silvestre Peralta Martínez y Martín Lugo Gallegos, quienes fueron electos en dicho cargo para el periodo (2013-2016) dos mil trece – dos mil dieciséis, en (10) diez pueblos originarios de la demarcación territorial de Xochimilco.

**IV. Juicio Federal 158.** El (11) once de julio, derivado del Juicio Federal 158 -iniciado por parte diversa a quienes intervienen en esta controversia-, modificó el acuerdo de incumplimiento de (30) treinta de abril y declaró la imposibilidad jurídica de cumplir la Sentencia Local.

**V. Solicitud del actor.** El (16) dieciséis de julio, a partir de lo resuelto por esta Sala Regional en el Juicio Federal 158, el actor solicitó al Tribunal Local dejar sin efectos la multa impuesta.

**VI. Acuerdo del Magistrado Instructor.** El (23) veintitrés de julio, el Magistrado Instructor del Juicio Local negó la solicitud del actor.

**VII. Primer Juicio Electoral (SCM-JE-58/2019)**

**1. Demanda.** Contra el referido acuerdo, el (30) treinta de julio, el actor interpuso un Juicio Electoral que fue registrado en esta Sala Regional como SCM-JE-58/2019.

**2. Sentencia.** El (30) treinta de agosto, esta Sala Regional revocó el acuerdo del Magistrado Instructor al no ser competente para atender la solicitud del actor y ordenó al pleno del Tribunal Local emitir el pronunciamiento respectivo.

**VIII. Acuerdo impugnado.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el (3) tres de septiembre, el Tribunal Local declaró improcedente la solicitud del actor.

**IX. Segundo Juicio Electoral (SCM-JE-77/2019)**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el (12) doce de septiembre, el actor presentó Juicio Electoral.

**2. Turno y recepción.** El (19) diecinueve de septiembre fue integrado el expediente SCM-JE-77/2019 que se turnó a la

Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3. Admisión y cierre.** El (27) veintisiete de septiembre, se admitió la demanda y en su oportunidad se cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido promovido por un ciudadano que se ostenta como Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía de Xochimilco, contra el acuerdo emitido por el Tribunal Local que declaró improcedente su solicitud de dejar sin efectos la multa que le fue impuesta -en su carácter de autoridad responsable- por incumplir la Sentencia Local, lo que estima le causa una afectación en su ámbito individual; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa de su competencia territorial, ello, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo 2 base VI, 94 párrafo 1 y 99 párrafo 4 fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185, 186 fracción X y 195 fracción XIV.

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>4</sup>,** que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de**

---

<sup>4</sup> Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 20 (veinte) de julio de 2017 (dos mil diecisiete).

**Expedientes del Tribunal Electoral.** En este sentido, es necesario precisar que el Juicio Electoral es la vía idónea para garantizar los derechos de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva del actor, puesto que no existe un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios para que controvertir el acuerdo impugnado, en su carácter de autoridad responsable en la instancia local.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7 párrafo 2; 8 párrafo 1; y 9 párrafo 1 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella, el actor hizo constar su nombre y firma autógrafa, precisó el acto impugnado, así como la autoridad a quien lo atribuye; mencionó los hechos en que basa su impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de (4) cuatro días hábiles establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues el acuerdo impugnado fue notificado al actor el (6) seis de septiembre, por lo que el plazo para presentar su demanda transcurrió del (9) nueve al (12) doce de siguiente -sin contar los días (7) siete y (8) ocho de septiembre por ser sábado y domingo, respectivamente. Por lo que si presentó la demanda el último día del plazo es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues controvierte un acuerdo del Tribunal Local que confirmó la multa que le fue impuesta -en su carácter de autoridad responsable en la instancia local-, lo que a su juicio le genera una afectación en su ámbito individual.

Al respecto, es necesario precisar que, de manera ordinaria, las autoridades que tuvieron el carácter de responsables ante una instancia jurisdiccional local carecen de legitimación activa para promover un medio de impugnación, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2013, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**<sup>5</sup>.

Sin embargo, este Tribunal ha sostenido que, excepcionalmente, una autoridad responsable tiene legitimación para promover un medio de impugnación, cuando considere que una resolución de una autoridad jurisdiccional electoral le genera una afectación a su esfera personal.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 30/2016 de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**<sup>6</sup>, supuesto en el que encuadra el presente caso.

**d) Definitividad.** El requisito se cumple dado que según el artículo 165 del Código Local, el Tribunal Local es la máxima autoridad en la materia en la Ciudad de México, de ahí que sus resoluciones sean definitivas y firmes, por lo que no existe un medio de defensa contra el acto impugnado que el actor pudiera hacer valer antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

---

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

### **TERCERA. Planteamiento del caso**

**3.1. Pretensión:** El actor pretende que esta Sala Regional ordene al Tribunal Local dejar sin efectos la multa que le fue impuesta.

**3.2. Causa de pedir.** El actor alega que la referida multa vulnera su ámbito personal al subsistir de manera indebida y ocasionarle un perjuicio patrimonial.

**3.3 Controversia.** Determinar si, efectivamente, la multa que el Tribunal Local impuso al actor subsiste válidamente o -por el contrario- dicha sanción debe quedar sin efectos, toda vez que deriva del incumplimiento de la Sentencia Local, y esta Sala Regional declaró que la misma es de imposible cumplimiento.

### **CUARTA. Estudio de fondo**

**4.1. Suplencia.** De conformidad con lo establecido en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, la o el juzgador debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan deducirse de los hechos expuestos, y debe también analizar cuidadosamente la demanda a fin de atender a lo que quiso decir la persona que demanda y no a lo que aparentemente dijo, ya que solo de esta forma puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000 (dos mil), página 17.

#### **4.2. Síntesis de Agravios**

El actor transcribe a manera de agravio, el voto particular formulado en el Acuerdo Impugnado por la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

Por otra parte, considera que cuando esta Sala Regional determinó la imposibilidad jurídica para cumplir la Sentencia Local, generó un cambio de situación jurídica, pues, en realidad, nunca estuvo en posibilidad de cumplir dicha resolución.

Así, manifiesta que, toda vez que la multa es un elemento accesorio del cumplimiento de la Sentencia Local, siguiendo el principio general de derecho “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, la sanción que le fue impuesta por incumplir la Sentencia Local, debe quedar sin efectos, toda vez que la causa que la motivó quedó sin efectos.

Asimismo, el actor estima que la multa no le puede ser aplicada pues, ninguna persona está obligada a lo imposible, por lo que de conformidad con lo resuelto por esta Sala Regional, sancionarlo por no cumplir la Sentencia Local, equivale a castigarlo por no cumplir una obligación que jurídicamente no puede ser realizada.

También refiere que la autoridad responsable fue incongruente, pues en su petición confirmó la multa, siendo que no pidió que se revocara dicha sanción, sino que quedara sin efectos.

#### **4.3. Metodología**

Por cuestión de metodología, dada la estrecha vinculación de los agravios, al estar encaminados a evidenciar una actuación ineficaz del Tribunal Local que -a juicio de la parte actora- incidió en la falta de cumplimiento de la Sentencia Local y con ello viola sus derechos,

esta Sala Regional analizará los agravios de manera conjunta, sin que ello perjudique a la parte actora, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>8</sup>.

#### **4.4. Estudio de fondo**

Antes de entrar al estudio de los agravios, esta Sala Regional hace constar que la transcripción que el actor hace del voto particular formulado por la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez no será tomada en cuenta al ser **inoperante**.

Lo anterior, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación deben confrontar las consideraciones en las que está sustentado el acto que se pretende impugnar; es decir, deberán mencionar las razones por las que, desde el punto de vista particular de la parte actora, estima que el acto impugnado le causa una afectación, en tanto es la titular del derecho presuntamente vulnerado y a la que, en todo caso, sus efectos negativos le generan un perjuicio.

En el caso, de la transcripción no es posible advertir cuáles son los motivos de inconformidad propios, ni las razones por las que el actor considera que el Acuerdo Impugnado le afecta, pues los argumentos del voto particular son consideraciones ajenas al actor, y únicamente sustentan las razones por las que la Magistrada disidente no compartió la decisión de la mayoría, sin que existan pronunciamientos respecto de posibles agravios que el acto impugnado le pueda generar, de ahí su inoperancia.

---

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Dicho criterio tiene sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 23/2016 de rubro: **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**<sup>9</sup>.

En cuanto al resto de los agravios, el actor, esencialmente, alega que el acuerdo impugnado no fue emitido conforme a Derecho, pues el Tribunal Local debía dejar sin efecto la sanción impuesta al ser imposible el cumplimiento de la Sentencia Local y ser la multa un accesorio de la misma.

El agravio es **fundado**.

En el Juicio Federal 158, esta Sala Regional determinó que la controversia en el Juicio Local 7122 (sobre si debía o no reinstalarse en sus cargos a los Coordinadores Territoriales mientras se elegía a quienes les sustituirían) partía de una premisa falsa, pues este órgano jurisdiccional -a través de la Sentencia Federal- había resuelto que en virtud de la entrada en vigor de la reforma política de la Ciudad de México, las coordinaciones territoriales fueron sustituidas por la figura establecida en el artículo 218 de la Ley Orgánica de Alcaldías (autoridades tradicionales electas de acuerdo a los sistemas normativos internos de los pueblos originarios), la cual no forma parte de la estructura de la Alcaldía y no podrían recibir -por tanto- un sueldo como lo hacían quienes ocupaban dicho cargo al amparo de las normas anteriores.

---

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 48 y 49.

Así, la Sala Regional consideró que en atención a lo razonado en la Sentencia Federal, debía concluirse que la Sentencia Local no podía cumplirse pues los coordinadores territoriales ya no serían sustituidos y, en consecuencia, se había extinguido la materia de controversia consistente en si debían o no ser reinstalados en sus cargos **mientras se elegía a quienes los sustituirían** pues esto no ocurriría nunca.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional modificó el acuerdo del Tribunal Local emitido el (30) treinta de abril que había declarado incumplida la Sentencia Local, pues consideró que -en virtud de la modificación de la legislación de la Ciudad de México- la Sentencia Local era de imposible cumplimiento, lo que a juicio de esta Sala Regional debió ser advertido por el Tribunal Local al momento de emitir el referido acuerdo.

Después de la resolución del Juicio Federal 158, el actor compareció ante el Tribunal Local y señaló que con motivo de dicha resolución *“(...) el [Juicio Local] ha quedado sin materia, por lo que es totalmente procedente hacer una suspensión de las sanciones económicas que se han impuesto tanto al Alcalde así como [el actor] ya que (...) se declaró la imposibilidad jurídica del cumplimiento de la sentencia (...), por consecuencia, es totalmente procedente dejar sin efectos las sanciones impuestas a las autoridades responsables (...)”*<sup>10</sup>.

En respuesta a lo anterior, el Tribunal Local consideró inviable la pretensión del actor pues las multas impuestas no fueron impugnadas oportunamente y -por tanto- adquirieron definitividad y

---

<sup>10</sup> Consultable en las hojas 720 a 722 del cuaderno accesorio 2.

firmeza, por lo que invocando el principio de certeza, y al considerar que estaba impedido para revocar sus propias determinaciones, confirmó la multa impuesta<sup>11</sup>.

Así, el Tribunal Local resolvió que el actor no impugnó en tiempo la imposición de la multa en cuestión, lo que la hizo definitiva y firme, cuestión que no es controvertida por el actor.

Sin embargo, tanto de la petición original que el actor formuló al Tribunal Local para que dejaran sin efectos la multa, como de la demanda en estudio se extrae que la pretensión del actor nunca fue la revocación de la sanción, sino que solicitó que dado que había sucedido un cambio en las circunstancias imperantes que hacían imposible el cumplimiento de la Sentencia Local, la multa -como uno de los actos tendientes al cumplimiento de la misma- quedara sin efecto.

El actor considera que las multas, al ser accesorias a la Sentencia Local, deben seguir su suerte; esto es, si la Sentencia Local ha quedado sin materia -a juicio del actor- las sanciones impuestas por su incumplimiento, como consecuencia lógica, deberían también quedar sin materia.

Lo anterior sobre todo si se toma en cuenta que el Tribunal Local sancionó al actor por no realizar conductas que esta Sala Regional determinó que eran de imposible cumplimiento.

---

<sup>11</sup> Páginas 27 y 28 del acuerdo impugnado, consultable en la hoja 827 del cuaderno accesorio 2.

Es importante hacer notar que la base para que esta Sala Regional, declarara -en la sentencia del Juicio Federal 158- la imposibilidad jurídica del cumplimiento de la Sentencia Local fue una situación concreta: la entrada en vigor de un nuevo orden constitucional y legal a nivel local.

Es decir, en el caso se modificaron las normas que regían los actos ordenados por la Sentencia Local, particularmente la desaparición de la figura de la coordinación territorial como enlace con los Pueblos Originarios con la naturaleza contemplada en dicha resolución, por lo que la causa de imposibilidad de la misma fue netamente jurídica.

Tomando en consideración lo anterior, queda claro que la causa de imposibilidad sucedió el 17 (diecisiete) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), fecha en la que entró en vigor la Constitución Local y que -como ya se dijo- modificó la situación jurídica en torno a la figura y naturaleza jurídica de las coordinaciones territoriales y los Pueblos Originarios. Ello implica que a partir de ese momento, las nuevas condiciones jurídicas impidieron que las autoridades responsables en el Juicio Local cumplieran lo ordenado en la Sentencia Local.

Al respecto, cabe señalar que la actuación de esta Sala Regional dentro del Juicio Federal 158 se limitó a evidenciar el cambio en la situación jurídica imperante<sup>12</sup> (que hacía imposible el cumplimiento de la Sentencia Local) y no a constituirlo. Dicha resolución a la letra dice:

---

<sup>12</sup> Según lo resuelto en la Sentencia Federal.

“...el Tribunal Local no advirtió que es imposible cumplirla pues en virtud de la entrada en vigor de la reforma de la Ciudad de México y la interpretación hecha por esta Sala Regional en la Sentencia Federal (SCM-JDC-69 y acumulados), las coordinaciones territoriales de los Pueblos Originarios ya no están regidas por los artículos 76 al 80 de la Ley Orgánica de las Alcaldías, y en consecuencia, no se puede reinstalar a los coordinadores territoriales...”<sup>13</sup>.

Esto es, lo que generó la imposibilidad del cumplimiento de la Sentencia Local fue la modificación del marco normativo, a partir septiembre de (2018) dos mil dieciocho, situación que esta Sala Regional se limitó a reconocer en el Juicio Federal 158 según lo declarado en la Sentencia Federal.

Tomando en cuenta lo anterior, queda claro que el (9) nueve de julio (fecha de emisión del acuerdo impugnado) la imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la Sentencia Local ya se había generado, independientemente de que en ese momento esta Sala Regional no hubiera resuelto el Juicio Federal 158; pues, como ya se dijo, dicha sentencia solamente tuvo efectos de reconocimiento de dicha imposibilidad.

En ese sentido, si bien es cierto que la multa impuesta por el Tribunal Local a las autoridades responsables no fue controvertida oportunamente; también lo es que su ejecución no puede continuar, debido a que en el caso que nos ocupa corre la misma suerte que la situación jurídica que la originó, que es, una resolución cuya imposibilidad jurídica de cumplimiento fue determinada por esta Sala Regional.

Así las cosas, el Tribunal Local debió advertir que las conductas que había requerido de las autoridades responsables en el Juicio Local

---

<sup>13</sup> Páginas 31 y 32 de la sentencia emitida en el Juicio Federal 158.

7122 no podían ser cumplidas, pues -al haberse modificado el marco normativo vigente- existía una causa que les imposibilitaba a llevarlas a cabo.

Por tanto, esta Sala Regional considera que el actor tiene razón al señalar que dadas las circunstancias -y por los mismos motivos por los que se declaró la imposibilidad jurídica de cumplimiento de la Sentencia Local- el Tribunal Local debió dejar sin efecto la multa impuesta al actor.

Lo anterior, dado que -como señala el actor- tenía como finalidad lograr su pleno cumplimiento y éste, según se ha explicado, era imposible.

Es importante señalar que el artículo 96 del Código Local dispone que para hacer cumplir las resoluciones o acuerdos que emita el Tribunal Local y sancionar su incumplimiento, dicho órgano podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio dispuestos en la misma norma, entre los cuales se encuentran las multas de (50) cincuenta y hasta (100,000) cien mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 93 del Código Local establece que las autoridades que fueran apercibidas y no dieran cumplimiento a las sentencias del Tribunal Local, sin causa justificada, ameritarían la imposición del medio de apremio que resulte más efectivo.

Del contenido de las anteriores disposiciones se desprende que los medios de apremio son instrumentos -de carácter coercitivo- con los

que cuenta el Tribunal Local para lograr el cumplimiento de sus determinaciones<sup>14</sup>.

Es importante recalcar la naturaleza instrumental de los medios de apremio, pues su finalidad es obtener el cumplimiento de una determinación judicial y no solamente punitiva; es decir, no tiene como finalidad exclusiva el sancionar una conducta nociva, dañina o violatoria del orden jurídico.

Así, como se desprende del propio acuerdo de (9) nueve de julio, el Tribunal Local multó al actor en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 93 y 96 del Código Local por el incumplimiento de la Sentencia Local. Pero, como también ya se dijo, desde la entrada en vigor del nuevo marco jurídico en la Ciudad de México -17 (diecisiete) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho)- era imposible su cumplimiento.

En este sentido, dado que la Sentencia Local no podía cumplirse y ello sucedió a partir de la entrada en vigor de la Constitución Local, desde ese momento era imposible -jurídicamente- que las autoridades responsables realizaran los actos requeridos; por lo que la multa impuesta en este año al actor, por su no realización, debe quedar sin efecto ya que -como sanción o medida de apremio- fue impuesta en relación con la exigencia de cumplir una resolución que, como se ha explicado, era imposible ejecutar.

---

<sup>14</sup> Dicha conclusión se ve fortalecida por lo sostenido en la tesis de jurisprudencia I.6o.C. J/18 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: **MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de (1999) mil novecientos noventa y nueve, página 687, Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora, el Tribunal Local señaló que carece de facultades para revocar sus propias determinaciones, por lo que -a su juicio- estaba impedido para dejar sin efecto una multa que tenía el carácter de definitiva y firme.

Sin embargo, aunque es cierto que por virtud del principio de certeza, el Tribunal Local está impedido para revocar sus propias determinaciones, lo que se le pidió en el caso no fue que analizara si su propia actuación se había ajustado a Derecho para confirmarla, modificarla o revocarla; sino que reconociera una situación de derecho originada por la modificación del marco normativo vigente y que había causado que el acto jurídico que motivó la imposición de la sanción -y del que dependía su existencia- dejara de ser exigible, y en consecuencia, la dejara sin efectos.

En este sentido, ante la falta de exigibilidad de la Sentencia Local por la modificación del marco normativo vigente, los actos tendentes a su cumplimiento habían dejado también de ser exigibles; por lo que las mismas causas que generaron la imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la Sentencia Local hicieron que la multa impuesta al actor para lograr su ejecución quedara sin efecto.

Así, el Tribunal Local estaba obligado a advertir lo anterior y, en consecuencia, a hacer la declaración respectiva, como lo solicitó el actor en su oportunidad. Sin embargo, no lo hizo, de ahí lo **fundado** de los agravios del actor.

Por lo anterior, al haber sido fundados los agravios del actor, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado y, en consecuencia,

declarar que la multa impuesta al actor ha quedado sin efecto con motivo de la imposibilidad jurídica de cumplir la Sentencia Local, en términos de lo razonado en el Juicio Federal 158.

Por lo expuesto y fundado se,

**RESUELVE**

**ÚNICO. Revocar** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta sentencia.

**Notificar** por **correo electrónico** al Tribunal local; y por **estrados** al actor, así como a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**SCM-JE-77/2019**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**